

---

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 30 de octubre de 2014.

Materia: Laboral.

Recurrente: Inmobiliaria NAD Group, SRL.

Abogados: Dr. René Ariel Collado y Dr. Héctor A. Cordero Frías.

Recurridos: Leonel Sevelien y compartes.

Abogados: Licdos. Jorge Ramón Suárez, George J. Suárez y Licda. María Trinidad Luciano.

**TERCERA SALA.**

*Inadmisibile.*

Audiencia pública del 1° de junio de 2016.  
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la sociedad de comercio Inmobiliaria NAD Group, SRL., organizada de acuerdo a las leyes del país, con domicilio y asiento social en la calle José Tapia Brea, núm. 208 segunda planta, Ensanche Quisqueya, de esta ciudad, debidamente representada por su gerente Omar Canahuate, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0158773-1, con domicilio y residencia en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 30 de octubre de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. René Ariel Collado, por sí y por el Dr. Héctor A. Cordero Frías, abogados de la recurrente Inmobiliaria NAD Group, SRL;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 18 de noviembre de 2014, suscrito por el Dr. Héctor A. Cordero Frías, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0166109-8, abogado de la recurrente, mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de diciembre de 2014, suscrito por los Licdos. Jorge Ramón Suárez, George J. Suárez y María Trinidad Luciano, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0722921-5, 001-1259334-8 y 015-0000727-9, respectivamente, abogados de los recurridos los señores Leonel Sevelien, Noel Santos y Duple Zephirin;

Que en fecha 18 de mayo de 2016, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Alvarez asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 30 de mayo de 2016, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los magistrados Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que con motivo de la demanda laboral interpuesta por los señores Leonel Sevelien, Noel Santos y Duple Zephirin contra Constructora Night Group e Ing. Fernando Hasbún, la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 30 de octubre de 2009, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara, regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda laboral incoada por los señores Leonel Sevelien, Noel Santos y Duple Zephirin, en contra de la empresa Constructora NAD Group e Ing. Fernando Hasbún, por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechaza, en todas sus partes la demanda incoada por los señores Leonel Sevelien, Noel Santos y Duple Zephirin, en contra de Constructora NAD Group e Ing. Fernando Hasbún, por improcedente y carente de todo tipo de pruebas; **Tercero:** Condena a los señores Leonel Sevelien, Noel Santos y Duple Zephirin, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Héctor A. Cordero Frías y la Licda. Yamilka A. Cordero Sosa, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Comisiona al ministerial Jean Pierre Ceara Batlle, Alguacil de Estrados de la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para notificar la presente sentencia”; **b)** que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra ésta decisión, intervino la presente sentencia, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor Leonel Sevelien, Noel Santos y Duple Zephirin, contra de la sentencia de fecha 30 de octubre del 2009, a favor de Constructora Night Group e Ing. Fernando Hasbún, dictada por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por ser hecho de acuerdo a la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, acoge, en parte el recurso de apelación, y en consecuencia revoca la sentencia impugnada con excepción de la parte referente al reclamo de prestaciones laborales, los 6 meses de salario del artículo 95, ordinal 3° del Código de Trabajo, y la exclusión del Ing. Fernández Hasbún, que se confirma; **Tercero:** Condena a la empresa Inmobiliaria NAD Group, SRL., a pagar al señor Leonel Sevelien 14 días de vacaciones RD\$9,800.00, proporción de salario de Navidad RD\$8,340.50, 60 días de participación en los beneficios de la empresa RD\$42,000.00 y RD\$10,000.00 pesos de indemnización por daños y perjuicios en base a un tiempo de 3 años y 10 días y un salario de RD\$700.00 pesos diario; y para cada uno de los trabajadores Noel Santos y Duple Zephirin 10 días de vacaciones RD\$7,000.00 proporción de salario de Navidad RD\$8,340.50; proporción de participación en los beneficios de la empresa RD\$23,625.00, más RD\$10,000.00 pesos de indemnización por daños y perjuicios en base a un tiempo de 9 meses y 10 días y un salario de RD\$700.00 pesos diario; **Cuarto:** Compensar las costas por sucumbir ambas partes en diferentes puntos del proceso”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Desnaturalización y Falsa Apreciación de los hechos; **Segundo Medio:** Violaciones a las disposiciones de los artículos 15, 16, 619 al 368 y 370 del Código de Trabajo, así como también, a los artículos 1315 del Código Civil y el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada condena a la recurrente pagar a los recurridos los siguientes valores: a Leonel Sevelien: a) Nueve Mil Ochocientos Pesos con 00/100 (RD\$9,800.00), por concepto de 14 días de vacaciones; b) Ocho Mil Trescientos Cuarenta Pesos 05/100 (RD\$8,340.5), por concepto de proporción de salario de Navidad; c) Cuarenta y Dos Mil Ochocientos Pesos con 00/100 (RD\$42,000.00), por concepto de 60 días de participación en los beneficios de la empresa; d) Diez Mil Pesos con 00/100 (RD\$10,000.00), por indemnización por daños y perjuicios; a cada uno de los trabajadores Noel Santos y Duple Zephirin: e) Siete Mil Pesos con 00/100 (RD\$7,000.00), por concepto de 10 días de vacaciones; f) Ocho Mil Trescientos Cuarenta Pesos con 5/100 (RD\$8,340.5), por concepto de proporción de salario de navidad; g) Veintitrés Mil Seiscientos Veinticinco Pesos con 00/100 (RD\$23,625.00), por proporción de la participación en los beneficios de la empresa; h) Diez Mil Pesos con 00/100 (RD\$10,000.00), de indemnización por daños y perjuicios; lo que hace un total general en las presentes condenaciones de Ciento Sesenta y Ocho Mil Setenta y Un Pesos con 50/100 (RD\$168,071.50);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrido estaba vigente la

Resolución núm. 6-2005, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 6 de octubre de 2005, que establecía un salario mínimo diario de Setecientos Ochenta y Cinco Pesos con 00/00 (RD\$785.00), para los trabajadores a destajo de albañilería, que llevado a salario mensual asciende a la suma de (RD\$18,706.55) mensuales, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a Trescientos Setenta y Cuatro Mil Ciento Treinta y Un Pesos con 00/100 (RD\$374,131.00), suma que como es evidente, no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar los medios del recurso.

Considerando, que por ser esto un medio suplido de oficio, procede compensar las costas;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la sociedad de comercio Inmobiliaria Nad Group, S. R. L., contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 30 de octubre del 2014, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** compensa las costas del procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 1° de junio de 2016, años 173° de la Independencia y 153 de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.